

Voces: DAÑO AMBIENTAL ~ DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO ~ DAÑO MORAL ~ DERECHO AMBIENTAL ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ PROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL ~ PROCESO COLECTIVO

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Brasil, sala segunda(STBrasil)(salasegunda)

Fecha: 12/09/2013

Partes: BRASILIT INDUSTRIA E COMERCIO LTDA y OTRO c. MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO

Publicado en: LA LEY LXXXVII-233, 12/12/2013, 4

Cita Online: BR/JUR/1/2013

Hechos:

La sentencia condenó a las empresas demandadas a remover los productos confeccionados con amianto de un patio y a abstenerse de depositar allí nuevos desechos. El Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro la reformó parcialmente, condenado solidariamente a aquéllas a indemnizar el daño moral colectivo. El Superior Tribunal de Justicia de Brasil resolvió que el decisorio no debía modificarse.

Sumarios:

1. La condena a indemnizar por daño moral colectivo emergente del daño ambiental es admisible, pues sería contra el sentido jurídico admitir el resarcimiento individual sin que pueda darse a la colectividad el mismo trato, si, en definitiva, la honra da cada uno de los individuos de ese grupo se ve afectada.
2. En tanto las normas ambientales deben atender a los fines sociales a los que están destinadas, corresponde interpretarlas e integrarlas de acuerdo con el principio hermenéutico in dubio pro natura.

Texto Completo:

Considerando:

Los Ministros de la Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia, la Sala, por unanimidad, denegó el recurso en los términos del voto del/a Sr(a). Ministro(a)-Relator(a), sin votos separados y en bloque.

El ministro Martins:

Trátase del recurso especial interpuesto por Brasilit Industria y Comercio Ltda. y otro, con fundamento en el párrafo “a” de la disposición constitucional, contra la sentencia del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro así sumariado: “Las apelaciones fueron presentadas (por el demandado) en tiempo y forma. Industrialización y depósito del producto a partir del amianto (fibrocemento). Medio ambiente. Ley 7347/85. Acción Civil Pública precedida de la pertinente instrucción civil pública. Tutela anticipada. Almacenamiento inadecuado de productos de fibrocemento (amianto). Graves riesgos de contaminación. Peligro para la salud pública. Condena solidaria. Ub emolumentum, ibi et onus esse debet. Admisibilidad de la reparación por daño moral perjudicial al sentimiento difuso o colectivo. Caracterización del llamado daño por molestias.

Patrimonio inmaterial de la sociedad.

Procedencia parcial del recurso del Ministerio Público e improcedencia de las apelaciones del demandado por los mismos fundamentos de la sentencia. Modificación parcial de la sentencia de primera instancia.

Los recurrentes alegan violación a los arts. 13 de la Ley 7347/85, 186 del C.C. y 535, II, del CPC.

Sostienen, en síntesis, la inexistencia de daño ambiental, alegando que el mismo fallo recurrido afirma la “existencia de evidente amenaza de daños a la sociedad” (fojas 1320) lo que es distinto de daño concreto. Afirman que en materia de responsabilidad objetiva, como es la ambiental, la presencia de daño es condición sine qua non para generar el deber de indemnizar. Aducen que los daños morales colectivos y difusos deben fundarse no sólo en sentido moral individual sino en los efectivos perjuicios a la colectividad, debidamente demostrados.

Presentadas las contestaciones al recurso especial (fs. 1377/1388) sobrevino el juicio negativo de admisibilidad de la instancia de origen (fs. 1390/1396).

Proveída la queja, se decidió la conversión de los autos en recurso especial (fs. 1433).

VOTO DEL MINISTRO HUMBERTO MARTINS (RELATOR).

La queja no merece prosperar.

De la omisión. Inexistencia.

Inicialmente, observo que no existe la alegada violación al art. 535 del CPC, pues la prestación jurisdiccional fue dada en la medida de la pretensión deducida, como se desprende del análisis de la sentencia recurrida.

En verdad, la cuestión no fue decidida conforme objetivaban los recurrentes por sostenerse un criterio distinto. Es sabido que el juez no está obligado a manifestarse sobre todas las cuestiones alegadas por las partes, ni a atenerse a sus argumentos cuando ya se encontró motivo suficiente para fundamentar la decisión, lo que de

hecho ocurrió.

Se destaca, incluso, que corresponde al magistrado decidir la cuestión de acuerdo con su libre convicción utilizando los hechos, pruebas, jurisprudencia, aspectos pertinentes al tema y la legislación que entienda aplicable al caso.

En tal línea de razonamiento, la disposición del art. 131 del Código Procesal Civil: “Art. 131. El juez apreciará libremente la prueba, atendiendo a los hechos y las circunstancias obrantes en autos, aunque no fueren alegadas por las partes; pero deberá indicar, en la sentencia, los motivos que formaron su convicción”.

En suma, en los términos de la jurisprudencia del STJ, “el magistrado no está obligado a responder a todas las alegaciones de las partes si ya hubiera encontrado motivo suficiente para fundamentar su decisión, ni está obligado a atenerse a los fundamentos por ellas indicados” (Resp 684.311/RS, Rel. Min. Castro Meira, Sala Segunda, sentencia del 4.4.2006, DJ 18.4.2006, p. 191), como ocurrió en el caso bajo estudio.

En este sentido, incluso, los precedentes:

Proceso civil y administrativo. Queja por denegación de recurso especial. Suministro de agua. Cedae (Compañía Estadual de Aguas y Redes cloacales). Art. 535, II, del CPC. Inexistencia de omisión. Instalación de hidrómetro y cobranza por estimación. Falta de cuestionamiento previo. Sentencia 211/STJ. Inversión de la carga de la prueba. Responsabilidad civil. Revisión de la sentencia. Necesidad de reexamen fáctico-probatorio. Incidencia de la sentencia 7/STJ. Agravio procesal desestimado.

1. El Tribunal de origen evaluó fundadamente la controversia, sin que el auto recurrido padezca de omisión, contradicción u oscuridad, razón por la cual no cabe hablar de violación al art. 535 del CPC.

2. Es inadmisibles el Recurso Especial en lo que se refiere a planteos no atendidos por el Tribunal de origen, a pesar de los planteos formulados en tal sentido.

3. Agravio procesal rechazado.

(Agravio procesal en el Recurso Especial 281.621/RJ, Rel. Ministro Napoleón Nunes Maia Filho, Sala Primera, sentencia del 19/3/2013, del 3/4/2013).

Agravio procesal. Planteos de las partes. Recurso especial. Procesal civil. Denegación de justicia. Inexistencia. Falta de legitimación activa. Reexamen de las pruebas. En contra, sentencia 7/STJ.

1. Inexistencia de violación al art. 535 del CPC cuando la sentencia recurrida, aun de forma sucinta, evalúa con claridad las cuestiones esenciales para la decisión de la litis, toda vez que el magistrado no está obligado a rebatir uno por uno los argumentos deducidos por las partes.

3. Agravio procesal rechazado.

REsp 1353405/SP, Rel. Ministro Paulo de Tarso Sanseverino, sala tercera, sentencia de fecha 02/04/2013). Agravio procesal en el recurso especial. Proceso civil. Violación al art. 535 del Código de Procedimiento Civil. Inexistencia. Contrato de representación comercial. Rescisión. Art. 42, § 3º, de la ley 4886/65. Indemnización. Procedencia. Reexamen de las pruebas. Sentencia N°7/STJ.

1. No cabe hablar de denegación de justicia si el tribunal de origen motiva adecuadamente su decisión, solucionando la controversia con aplicación del derecho que entiende pertinente a la hipótesis, al menos no en el sentido que la parte pretende.

3. Desestímase el agravio procesal.

(Agr. Proc. en el Rec. Esp. 1296089/SP, Rel. Ministro Ricardo Villas Boas Cueva, Sala Tercera, sentencia del 21/03/2013, del 03/04/2013). Del daño ambiental. Condena por daño extrapatrimonial o por daño moral colectivo.

En cuanto al fondo, la controversia se ciñe a la discusión respecto a la posibilidad de condenar al responsable por la degradación del medio-ambiente al pago de indemnización relativa al daño extra-patrimonial o al daño moral colectivo. La cuestión fue solucionada en primera instancia en los siguientes términos:

“En cuanto a la necesidad de indemnización por daños irreparables, es improcedente, pues todos los daños e inconvenientes fueron desactivados solidariamente por los demandados. (...)”

Ante lo expuesto: 1) HACIENDO LUGAR a la demanda y condeno a los demandados solidariamente, a remover los productos confeccionados con amianto del patio de la empresa Brasiltelhas, confirmando la tutela anticipada; 2) DECLARANDO ABSTRACTO el pedido de condena contra los demandados a realizar proyectos de reparación o descontaminación del área por desaparición sobreviviente del objeto, en los términos del art. 267, VI, del CPC; 3) HACIENDO LUGAR al pedido de condena contra los demandados a la obligación de abstenerse de depositar nuevos desechos en el patio de Brasiltelhas, bajo pena de multa diaria de R\$ 10.000 por kilo de paño de amianto depositado en el local; 4) NO HACIENDO LUGAR al pedido de condena contra los demandados a indemnizar los daños irreparables”, (fs. 1.100).

Al decidir las apelaciones, el Tribunal estadual consideró procedente reformar parcialmente la decisión del

Relator sobre la admisibilidad del recurso, condenando solidariamente a los ahora recurrentes a indemnizar el daño moral colectivo, en el entendimiento de que, siendo de gravedad el problema ambiental, y en vista de la amenaza de daños a la sociedad, se configura un caso de procedencia. Es lo que puede observarse en los siguientes tramos (fs. 1275-1284): “Considérese incluso desde el punto de vista ambiental que la nocividad del asbesto, sustancia altamente nociva derivada del amianto o fibrocemento, factor determinante de gravísimas enfermedades entre ellas la denominada “asbestosis”, derivada del endurecimiento de los tejidos y un verdadero proceso de petrificación de los alvéolos pulmonares por la inhalación de sus finísimas partículas (o polvo de amianto) no sólo por el público en general, sin y sobre todo, por los trabajadores involucrados en la cadena de producción, distribución y comercialización de un insumo tan nocivo cuanto indispensable.

Se destacan por ser importantes las pertinentes noticias de los medios periodísticos traídas por la parte actora, (fs. 981-986) (vol. V). Ello se constituye en prueba incontestable en perfecta consonancia con todo el conjunto probatorio, al revelar la gravedad del problema ambiental por la opción política se estar permitido todavía en suelo brasileño tal actividad empresarial que abastece gran parte del mercado mundial, quedando para nosotros solamente el lucro privado y el inmenso pasivo ambiental, socializado a exigir la actuación efectiva de los órganos de fiscalización conocidamente débiles en un país periférico como el Brasil de hoy, inmerso en la doctrina neo-liberal y que el interés público casi siempre sucumbe ante la gama incontrolable de intereses foráneos y corporativos. (...).

Sobre el tema, dada su relativa novedad en el mundo jurídico, presento algunas consideraciones respecto al llamado daño moral colectivo o difuso, cuya fundamentación, según entiendo, no debe restringirse solamente a lo que dice la Ley sino sobre todo, en las mandas constitucionales de normas y principios, que se erigen en el fundamento mismo de validez de toda la llamada “construcción legislativa infra-constitucional”. (...).

Agrego que tal modalidad de reparación responde al Principio de reparación del daño moral por amenaza a la paz y a la salud de la sociedad (o parte de ella) consistente en molestias e inseguridad, rehuyendo la clásica idea de daño de intensidad anormal o afectación al psiquismo de la persona. Como la constitucionalización de la dignidad de la persona humana, inscripta como Fundamento de la República tal cual la prescripción del art. 10, inciso II, de la Carta Política vigente y considerando la evidente amenaza de daños a la sociedad, especialmente la agrupación de ciudadanos vecinos de un verdadero entierro de material contaminante, cuyas fotografías adjuntadas a autos hablan por sí sola, conforme fs. 241-244 (vol. 1), fs. 732-7 y fs. 824-841 vol. IV) no puede dejarse sin consecuencia jurídica, la cual se muestra viable y razonable en la forma de punición de los agresores del medio-ambiente. (...).

Por otro lado, con relación a la apelación interpuesta por el actor —Ministerio Público— impetrando indemnización por daños irreparables (especie de daño moral ambiental) entiendo que en este particular aspecto, con las debidas venias, se equivocó el a quo en la sentencia recurrida al denegar el resarcimiento peticionado.

A la vez, descarto el criterio sostenido por el Ministerio Público para fijar el resarcimiento arriba referido (con base en la capacidad económica de los demandados y el tiempo que el material contaminante estuvo peligrosamente almacenado durante la ejecución de la sentencia), por entenderlo de difícil efectivización, razón por la cual fijo en R\$ 500.000 (quinientos mil reales) la condena solidaria a los demandados-apelados en Brasitell a material de construcciones Ltda., Brasilit S.A y Eterbras- e Industrial Ltda.”

No obstante la existencia de posición de este tribunal en cuanto a que es necesaria la vinculación del daño moral a la noción de dolor, de sufrimiento psíquico de carácter individual y de que es incompatible con la noción de indeterminación del sujeto pasivo e indivisible de la ofensa y de la reparación (REsp 598.281/MG), recientemente en procesos semejantes esta sala 2ª se pronunció en el sentido de que, si bien de forma refleja, la degradación del medio-ambiente da lugar al daño moral colectivo.

A continuación, se mencionan los autos de la relatoría del Ministro Herman Benjamín:

“Administrativo, ambiental. Acción civil pública. Deforestación de vegetación nativa (moheda) sin permiso de la autoridad ambiental. Daños causados a la biota. Interpretación de los arts. 4º, vii, y 14, § 1º, de la ley 6938/1981, y del art. 3º de la ley 7347/85. Principios de la reparación integral, del contaminador-pagador y del usuario pagador. Posibilidad de acumulación de la obligación de hacer (reparación del área degradada) y de pagar cuantía cierta (indemnización). Reducción ad pristinum statum. Daño ambiental intermediario, residual y moral colectivo. Art. 5º de la Ley de Introducción al Código Civil. Interpretación in dubio pro natura de la norma ambiental.

-1. Se trata en autos de la acción civil pública propuesta con el fin de obtener la declaración de responsabilidad por daños ambientales causados por la deforestación de la vegetación nativa (moheda). El juez de primera instancia y el Tribunal de Justicia de Minas Gerais consideraron probado el daño ambiental y condenaron a demandado a repararlo; sin embargo, juzgaron improcedente el pedido de indemnización por el daño ecológico pretérito o residual.

-2. La legislación de amparo de los sujetos vulnerables y de los intereses difusos y colectivos debe interpretarse de la manera que les sea más favorable y mejor pueda viabilizar, en el plano de la eficacia, la prestación jurisdiccional y la ratio essendi de la norma. La hermenéutica jurídico-ambiental se rige por el

principio in dubio pro natura.

-3. Al responsabilizarse civilmente al infractor ambiental, no debe confundirse la prioridad de recuperación in natura del bien degradado con imposibilidad de acumulación simultánea de los deberes de re-pristinización natural (obligación de hacer), compensación ambiental e indemnización en dinero (obligación de dar) y abstención de uso y de nueva lesión (obligación de no hacer).

-4. De acuerdo con la tradición del Derecho brasileño, imputar responsabilidad civil al agente causante de la degradación ambiental es distinto de hacerlo administrativa o penalmente. Entonces, la eventual absolución en el proceso penal o ante la Administración Pública no influye, por regla, en la responsabilidad civil, salvo las excepciones en numerus clausus del sistema legal, como la inequívoca negativa del hecho ilícito (inexistencia de degradación ambiental, p. ej) o de la autoría (directo o indirecta), en los términos del art. 935 del Cód. Civil.

-5. En las demandas ambientales, por fuerza de los principios del contaminador-pagador y de la reparación in integrum, se admite la condena del demandado simultánea y acumulativamente, como obligación de hacer, no hacer e indemnizar. Se encuentra ahí una típica obligación acumulativa o conjuntiva. Así, en la interpretación de los arts. 4º, VII, y 14, § 1º, de la Ley de la Política Nacional del Medio Ambiente (Ley 6938/81) y del art. 3º de la Ley 7347/85 la conjunción “o” opera como agregando valor, no introduce una alternativa excluyente. Esa posición jurisprudencial tiene en cuenta que el daño ambiental es multifacético (ética, temporal, ecológica y patrimonialmente hablando, sensible incluso a la diversidad del vasto universo de víctimas, que van del individuo aislado a la colectividad, a las generaciones futuras y a los propios procesos ecológicos considerados en sí mismos).

-6. Si el bien ambiental lesionado fuese inmediata y completamente restaurado al status quo ante (reductio ad pristinum statum, esto es, restablecimiento a la condición original) no cabe hablar, de ordinario, de indemnización. Con todo, la posibilidad técnica en el futuro (=prestación jurisdiccional prospectiva) de restauración in natura no siempre se muestra suficiente para revertir o recomponer integralmente —en el terreno de la responsabilidad civil— las distintas dimensiones del daño ambiental causado; por eso no agota los deberes asociados a los principios de contaminador-pagador y de la reparación in integrum.

-7. La negativa a aplicar o la aplicación parcial de los principios de contaminador-pagador y de la reparación in integrum corre el riesgo de proyectar moral y socialmente, la nociva impresión de que el ilícito ambiental paga. De ahí la respuesta administrativa y judicial de no considerar aceptable y gerenciable el “riesgo o costo del negocio”, lo que resulta en un debilitamiento del carácter disuasorio de la protección legal, verdadero estímulo para que otros, inspirados en el ejemplo de impunidad de hecho —si no de derecho— del infractor premiado, imiten o repitan su comportamiento deletéreo.

-8. La responsabilidad civil ambiental debe ser entendida con la mayor amplitud posible, de modo que la condena a recuperar el área perjudicada no excluya el deber de indemnizar, juicios retrospectivo y prospectivo.

-9. La acumulación de la obligación de hacer, no hacer y pagar no configura bis in idem, porque la indemnización, en vez de considerar lesión específica ya ecológicamente restaurada o por restaurarse, pone el foco en la porción del daño que, si bien causada por el mismo comportamiento pretérito del agente, presente efectos deletéreos de cuño futuro, irreparable o intangible.

-10. Esa degradación transitoria, permanente o refleja del medio ambiente, incluye: a) el perjuicio ecológico temporalmente intermedio, el instante de la acción u omisión dañosa y el pleno restablecimiento o recomposición de la biota, vale decir, el hiato de paso del deterioro —total o parcial— en la fruición del bien de uso común del pueblo (=daño interino o intermedio), algo frecuente en la hipótesis, p. ej., en el que la manda judicial, restrictivamente, se satisface con la exclusiva regeneración natural y a perder de vista la flora ilegalmente suprimida; b) la ruina ambiental que subsista o perdure, no obstante todos los esfuerzos de restauración (=daño residual o permanente), y c) el daño moral colectivo. También debe ser reembolsado al patrimonio público y a la colectividad el provecho económico del agente con la actividad o emprendimiento degradante, la plus-valía ecológica ilícita que obtuvo (p. ej.: madera o minerales retirados irregularmente del área degradada o beneficio con su uso espurio para fines agro-silvestre-pastoril, turístico, comercial).

-11. En el ámbito específico de la responsabilidad civil del agente por deforestación ilegal, irrelevante es si la vegetación nativa dañada integra o no el Área de Preservación Permanente, Reserva Legal o Unidad de Conservación, por cuanto el deber de reparar el daño causado, lo que se salvaguarda no es la localización o topografía del bien ambiental, sino la flora brasileña en sí misma, consecuencia de los excepcionales e insustituibles servicios ecológicos que presta la vida planetaria, en todos sus matices.

-12. De acuerdo con el Código Forestal brasileño (tanto el de 1965 cuanto el actual, ley 12.651, del 25/05/2012) y la Ley de Política Nacional del Medio Ambiente (Ley 6938/81) la flora nativa, en el caso de supresión, se encuentra uniformemente protegida por la exigencia de previa y válida autorización del órgano ambiental competente, sea cual fuere su bioma, localización, tipología o estado de conservación (primaria o secundaria).

-13. La jurisprudencia del STJ se apoya en el sentido de la viabilidad, en el ámbito de la Ley 7347/85 y de la Ley 6938/81, de la sumatoria de obligaciones de hacer, de no hacer y de indemnizar (REsp 1.145.083/MG, Rel,

Ministro Herman Benjamín, Sala Segunda, DJe 4.9.2012; REsp 1.178.294 /MG, Rel. Ministro Mauro Campbell Marques, sala 2ª, DJe 10/09/2010; AgRg em EDcl en Ag 1.156.486/PR, Rel. Ministro Arnaldo Esteves Lima, sala 1ª, DJe 27.4.2011; REsp 1.120.117/AC, Rel. Ministra Eliana Calmon, sala 2ª, DJe 19/11/2009; REsp 1.090.968/SP, Rel. Ministro Luiz Fux, sala 1ª, DJe 3.8.2010; REsp 605.323/MG, Rel. Ministro José Delgado, Rel. p/Sentencia Ministro Teori Albino Zavascki, sala 1ª, DJ 17.10.2005; REsp 625.249/PR, Rel. Ministro Luiz Fux, sala 1ª, DJ 31/08/2006, entre otros).

-14. Se admite en parte el Recurso especial promovido para reconocer la posibilidad, en tesis, de acumulación de indemnización pecuniaria con las obligaciones de hacer dirigidas a la recomposición in natura del bien lesionado, devolviéndose los autos al tribunal de origen para que se verifique si, en la hipótesis, hay daño indemnizable y fije el eventual quantum debeatur” (REsp 1.198.727/MG, Rel. Ministro Herman Benjamin, sala 2ª, sent. del 14/08/2012, DJe del 09/05/2013.)

“Administrativo. Ambiental. Acción civil pública. Deforestación en área de preservación permanente (mata ciliar). Daños causados al medio ambiente. Bioma de la moheda. Arts. 4º, vii, e 14, § 1º, de la ley 6938/1981, y el art. 3º de la ley 7347/1985. Principios del contaminador-pagador y de la reparación integral. Reductio ad pristinum statum. Función de prevención especial y general de la responsabilidad civil. Acumulación de obligación de hacer (restauración del área degradada) y de pagar cuantía cierta (indemnización). Posibilidad. Daño ambiental permanente o reflejo. Art. 5º de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho brasileño. Interpretación in dubio pro natura.

-1. Las actuaciones se refieren a la Acción Civil Pública propuesta con el objeto de obtener responsabilidad por daños ambientales causados por deforestación de vegetación nativa (bioma de la moheda) en Área de Preservación Permanente. El Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais consideró probado el daño ambiental y condenó al demandado a repararlo, sin embargo, consideró improcedente el pedido indemnizatorio acumulado.

-2. La legislación de amparo de los sujetos vulnerables y de los intereses difusos y colectivos debe ser interpretada de manera que les sea más favorable y mejor pueda viabilizar en el plano de la eficacia, la prestación jurisdiccional y la ratio essendi de la norma de fondo y procesal. La hermenéutica jurídico-ambiental se rige por el principio in dubio pro natura.

-3. La jurisprudencia del STJ se funda en el sentido de que, en las demandas ambientales, por fuerza de los principios del contaminador-pagador y de la reparación in integrum, se admite la condena, simultánea y acumulada, en obligación de hacer, no hacer e indemnizar. Así, en la interpretación del art. 3º de la Ley 7347/1985, la conjunción “o” opera como agregando valor, no introduce una alternativa excluyente. Precedentes de las salas 1ª y 2ª del STJ.

-4. La negativa a aplicar o la aplicación truncada, por el juez, de los principios de contaminador-pagador y de la reparación in integrum corre el riesgo de proyectar moral y socialmente, la nociva impresión de que el ilícito ambiental paga; de ahí la respuesta administrativa y judicial de no considerar aceptable y gerenciable el “riesgo o costo del negocio”. Salen debilitados el carácter disuasorio, la fuerza pedagógica y el objetivo profiláctico de la responsabilidad civil ambiental (=prevención general y especial), verdadero estímulo para que otros, inspirados en el ejemplo de impunidad de hecho —si no de derecho— del infractor premiado, imiten o repitan su comportamiento deletéreo.

-5. Si el medio-ambiente dañado fuese inmediata y completamente restaurado a su estado original (reductio ad pristinum statum) no cabe hablar, como regla, de indemnización. Con todo, la posibilidad técnica y futura (=prestación jurisdiccional prospectiva) de restauración in natura no siempre se muestra suficiente para —en el terreno de la responsabilidad civil— revertir o recomponer integralmente las distintas dimensiones de la degradación ambiental causada; especialmente en cuanto al llamado daño ecológico puro, caracterizado por afectar a la Naturaleza en sí misma, como bien propiedad de nadie e inapropiable. Por eso, la simple restauración futura —sin perderlo de vista— del recurso o elemento natural perjudicado no agota los deberes asociados a los principios de contaminador-pagador y de la reparación in integrum.

-6. La responsabilidad civil, si realmente aspira a confrontar adecuadamente el carácter expansivo y difuso del daño ambiental, debe ser comprendida lo más ampliamente posible, de modo que la condena a recuperar el área perjudicada no excluya el deber de indemnizar —juicios retrospectivo y prospectivo—. La acumulación de la obligación de hacer, no hacer y pagar no configura bis in idem, tanto por ser distintos los fundamentos de las prestaciones cuanto por el hecho de que la eventual indemnización no surge de la lesión en sí ya restaurada sino que se relaciona con la degradación permanente o refleja.

-7. En la vasta y compleja categoría de la degradación permanente o refleja, se incluye tanto la que media temporalmente entre la conducta dañosa y el pleno restablecimiento o recomposición de la biota, vale decir, la privación temporal de la fruición del bien de uso común del pueblo (=daño interino, intermediario, momentáneo, transitorio o de interregno), cuanto el daño residual (=deterioro ambiental irreversible, que subsiste o perdura, no obstante todos los esfuerzos de restauración) y el daño moral colectivo. También debe restituirse al patrimonio público el provecho económico del agente con la actividad o emprendimiento

degradador, la plusvalía ecológica que indebidamente ocasionó (p. ej. madera o minerales retirados contra la ley del inmueble degradado o incluso, el beneficio por el uso ilícito del área para el fin agrosilvestre-pastoril, turístico, comercial).

-8. Se admite parcialmente el recurso especial y se reconoce la posibilidad, en tesis, de acumular la indemnización pecuniaria a las obligaciones de hacer tendientes a la recomposición in natura del bien dañado, devolviéndose los autos al tribunal de origen para que se verifique si, en hipótesis, hay daño indemnizable y fije el eventual quantum debeatur”.

(REsp. 1.145.083/MG Rel. Ministro Herman Benjamín, sala 2ª, sent. del 27/09/2011. DJe del 04/09/2012).

“Ambiental. Deforestación. Acumulación de obligación de hacer (restauración del área degradada) y de pagar cuantía cierta (indemnización). Posibilidad. Interpretación de la norma ambiental.

-1. Tratan los autos de la Acción Civil planteada con el objeto de obtener responsabilidad por daños ambientales causados por la deforestación del área de bosque nativo. La instancia ordinaria consideró probado el daño ambiental y condenó al degradador a repararlo; sin embargo, juzgó improcedente el pedido indemnizatorio.

-2. La jurisprudencia del STJ se basa en el sentido de que la necesidad de reparación integral de la lesión causada al medio-ambiente permite la acumulación de obligaciones de hacer e indemnizar. Precedentes de las salas 1ª y 2ª del STJ.

-3. La restauración in natura no siempre es suficiente para revertir o recomponer integralmente, en el terreno de la responsabilidad civil, el daño ambiental causado, de ahí que no agota el universo los deberes asociados a los principios de contaminador-pagador y de la reparación in integrum.

-4. La reparación ambiental debe hacerse de la forma más completa posible, de modo que la condena a recuperar el área dañada no excluye el deber de indemnizar, sobre todo por el daño que permanece entre su ocurrencia y el pleno restablecimiento del medio ambiente afectado (=daño interino o intermediario), así como por el daño moral colectivo o por el daño residual (=degradación ambiental que subsiste, no obstante todos los esfuerzos de restauración).

-5. La acumulación de la obligación de hacer, no hacer y pagar no configura bis in idem, por cuanto la indemnización no es por el daño específicamente ya reparado, sino por sus efectos remanentes, reflejos o transitorios, destacándose la privación temporaria de fruición del bien de uso común del pueblo, hasta su efectiva y completa recomposición, así como el retorno al patrimonio público de los beneficios económicos ilegalmente obtenidos.

-6. Se hace lugar parcialmente el Recurso Especial para reconocer la posibilidad, en tesis, de acumulación de indemnización pecuniaria con las obligaciones de hacer encaminadas a la recomposición in natura del bien dañado, con devolución de los autos al tribunal de origen para que se verifique, en la hipótesis, si hay daño indemnizable y para que se fije el eventual quantum debeatur”.

(REsp 1.180.078/MG, Rel. Ministro Herman Benjamín, sala 2ª, sent. del 02/12/2010, DJe de 28/02/2012.)

Si bien en los autos citados no se hizo el análisis específico del punto en debate, se infiere que es posible la condena a indemnizar por daño extramatrimonial o daño moral colectivo, emergente del daño ambiental.

En forma concordante anunció el noble relator: “la responsabilidad civil ambiental debe ser entendida de la forma más amplia posible, de modo que la condena a recuperar el área perjudicada no excluya el deber de indemnizar —juicios retrospectivo y prospectivo—”, o sea, no hay por qué limitar la ratio essendi de la institución, la cual está ligada a la importancia social de la preservación del medio ambiente, bien jurídico que encuentra salvaguarda en el texto constitucional.

En este sentido, la doctrina de José Rubens Morato Leite y Patryck de Araújo Ayala:

“Además, no hay cómo dissociar el medio ambiente equilibrado de la calidad de vida, puesto que el medio-ambiente deteriorado, o no preservado, redundaría en disminución de un valor referente a una expectativa de la vida sana, causando sensación negativa y pérdida en su sentido colectivo de la personalidad, consistente en un daño extramatrimonial” (...).

Debe registrarse también que el daño extra-patrimonial ambiental no tiene más como elemento indispensable el dolor en su sentido moral o angustia, pesar, aflicción, sufrido por la persona física. El dolor, sobre el cual se formuló la teoría del daño moral individual, conforme se esbozara anteriormente, terminó abriendo espacio a otros valores que afectan negativamente a la colectividad, como es el caso del daño inmaterial ambiental.

Así, debe destacarse que el dolor, en su acepción colectiva, está ligado a un valor equiparado al sentimiento moral individual, pero no propiamente en éste, toda vez que se vincula a un bien ambiental, indivisible, de interés común, solidario y relativo a un derecho fundamental de toda la colectividad”. (Dano Ambiental - Do individual ao coletivo extrapatrimonial. Teoria e prática, 3ª Edição revista, atualizada e ampliada, Editora Revista dos Tribunais, p. 285 y 286).

Es lo que también encontramos en la lección de Jorge Mosset Iturraspe, cuando se destaca el carácter multifacético del daño ambiental: “no es un daño común” pues difícilmente encaja “en las clasificaciones tradicionales: daño patrimonial o daño extramatrimonial, daño cierto o incierto, daño actual o futuro, daño personal o ajeno” (“Daño Ambiental”, vol. I, Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 1999, ps. 72-73).

Es necesario resaltar que el mismo art. 1º de la Ley 7347/85 fue modificado por la Ley 8884/94 para prevenir expresamente la viabilidad de la condena por daños morales en acciones civiles públicas, norma ésta que no plantea restricciones en lo que se refiere a la posibilidad de extensión a la colectividad.

Ahora bien, sería contra el sentido jurídico admitir el resarcimiento por lesión al daño moral individual sin que pueda darse a la colectividad el mismo trato, al fin y al cabo, si la honra de cada uno de los individuos de este mismo grupo se ve afectada, los daños son pasibles de indemnización. Además, las normas ambientales deben atender a los fines sociales a los que están destinadas, o sea, debe interpretarse e integrarse de acuerdo con el principio hermenéutico *in dubio pro natura*, como bien lo delimitó el Ministro Herman Benjamín “(...) toda la legislación de amparo de los sujetos vulnerables y de los intereses difusos y colectivos debe ser siempre entendida de la manera que les sea más provechosa y mejor pueda viabilizar, en la perspectiva de los resultados prácticos, la prestación jurisdiccional y la ratio essendi de la norma de fondo y procesal” (REsp 1.145.083/MG, sent. del 27/09/2011, DJe del 04/09/2012).

En este contexto nada debe modificarse.

Atento lo expuesto, con fundamento en el art. 557, capuz, del CPC, no hago lugar al recurso especial.

Es como pienso. Es como voto.— Humberto Martins

Nota a fallo:

[Cafferatta, Néstor A.: ~ Daño moral colectivo ambiental. Fallo del Superior Tribunal de Justicia RF Brasil](#)